

QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

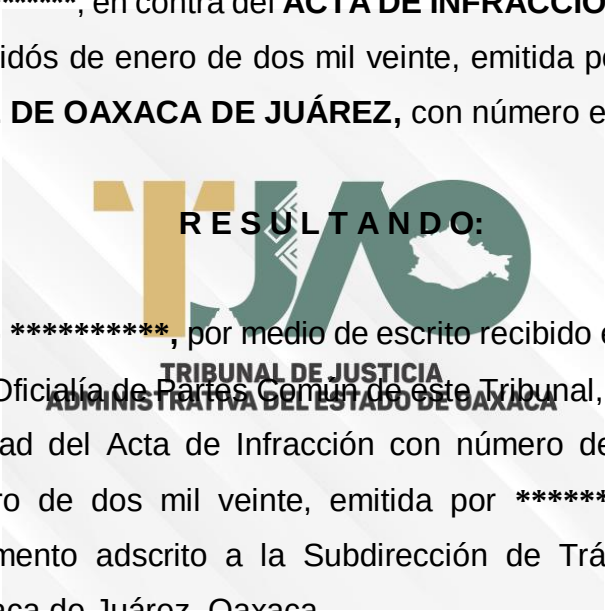
JUICIO DE NULIDAD: 022/2020.

ACTORA: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: ***** , **POLICÍA
VIAL MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ**,
con número estadístico **PV-175**.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DISTRITO DEL CENTRO A, TREINTA DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (30/09/2020).** - - - - -

V I S T O S para resolver los autos del juicio de nulidad de número 022/2020,
promovido por ***** , en contra del **ACTA DE INFRACCIÓN** con número de folio
***** , de veintidós de enero de dos mil veinte, emitida por ***** , **POLICÍA
VIAL MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ**, con número estadístico **PV-175**, y;



RESULTANDO:

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

PRIMERO.- ***** , por medio de escrito recibido el cuatro de febrero de
dos mil veinte en Oficialía de Partes Común de este Tribunal, por su propio derecho
demandó la nulidad del Acta de Infracción con número de folio ***** , de
veintidós de enero de dos mil veinte, emitida por ***** , **POLICÍA VIAL
MUNICIPAL**, elemento adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del
Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

SEGUNDO.- Mediante proveído de diecisiete de febrero de dos mil veinte, se
admitió a trámite la demanda interpuesta, ordenándose notificar, correr traslado y
emplazar a la autoridad demandada, ***** , **POLICÍA VIAL MUNICIPAL PV-
175**, elemento adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de
Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que produjera su contestación en los términos de
ley.

TERCERO.- Con fecha diecisiete de marzo dos mil veinte, se tuvo al **Policía
Vial Municipal**, ***** , contestando la demanda entablada en su contra,
ordenándose correr traslado de la contestación a la parte actora para los efectos
legales correspondientes. Así mismo, se señalaron las **DOCE HORAS del NUEVE
DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE** para que tuviera verificativo la celebración de la
Audiencia Final.



CUARTO.- Por acuerdo de diecisiete de septiembre del año en que se actúa, y una vez determinado levantar la suspensión de plazos y términos de este órgano jurisdiccional, originada por la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, se ordenó continuar la prosecución del presente juicio a partir del punto en que quedaron pausados, por lo que se señalaron las DOCE HORAS del VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE para la celebración de la Audiencia Final, en razón que en la fecha señalada en el párrafo anterior no pudo celebrarse la misma debido a la suspensión de labores de este Tribunal.

QUINTO.- Siendo las DOCE HORAS del VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que no se presentaron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando la Secretaria de Acuerdos de esta Sala, que únicamente el actor, a través de su autorizada legal formuló alegatos por escrito, por lo que se ordenó citar a las partes a oír sentencia dentro del término de ley, misma que ahora se pronuncia, y;

CONSIDERANDO:

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de una resolución atribuida a una autoridad administrativa de carácter municipal, con fundamento en el artículo 114 QUATER, párrafo primero, inciso B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como en términos de los artículos 132 fracción II, 133 fracción I, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, en virtud que el actor promueve por su propio derecho, y la de la autoridad demandada Policía Vial Municipal de Oaxaca de Juárez, *****, con número estadístico PV-175, en términos de los artículos 148 y 150 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Por ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de interés público y de estudio previo y obligado, esta Quinta Sala Unitaria se encuentra obligada a analizar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento contenidas en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para lo cual, del estudio de autos se advierte que no se actualizan ninguna de las causales previstas en los numerales

161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo tanto **NO SE SOBRESEE** el presente juicio.

CUARTO.- Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por la parte actora. Los conceptos de impugnación hechos valer por el accionante, se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante, ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU
TRANSCRIPCIÓN.**

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Ahora bien, el actor *****, demandó la nulidad del acta de infracción con número de folio *****, de veintidós de enero de dos mil veinte, emitida por *****, **POLICÍA VIAL MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ**, con número estadístico PV-175, de la cual refiere su ilegalidad porque ésta no satisface los requisitos de debida fundamentación y motivación conforme a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, ya que no se precisa la ubicación o lugar donde supuestamente se cometió la infracción, así como el artículo, fracción, inciso, o sub inciso infringidos que encuadren en la supuesta conducta infractora, en virtud que refirió bajo protesta de decir verdad no haber cometido infracción alguna, y que un policía municipal le hizo señas para que detuviera su marcha; acto seguido le pidió la documentación de la motocicleta y que al revisarla le hizo mención que lo infraccionaba por falta de tarjeta de circulación, situación que argumentó la actora ser falsa puesto que sí portaba la misma.

Por su parte, la autoridad demandada, en su escrito de contestación refirió que el acto impugnado se encuentra fundado y motivado, ya que se plasmaron las disposiciones legales aplicables, tales como el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, mismo que regula el procedimiento relativo a la



imposición de sanciones por infracciones en materia de tránsito. De igual forma refirió que el actor incurrió en una falta administrativa puesto que se dio una vuelta no permitida en “U”, acto que se encuentra prohibido, motivo por el cual solicitó al conductor que detuviera su marcha y que le mostrara su tarjeta de circulación, documento con el cual no contaba el hoy actor, motivo por el cual procedió a levantar la infracción que hoy se combate.

Ahora bien, una vez analizada el acta de infracción combatida y de las manifestaciones vertidas por las partes, esta juzgadora determina que resulta **fundado** el concepto de impugnación hecho valer por el actor en el sentido que el acto impugnado carece de la debida motivación y fundamentación, en virtud que el acta de infracción no contiene la motivación que ahora alega la autoridad demandada, y que no es viable variarse en la contestación que efectúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Se dice lo anterior en razón que contrario a lo que manifiesta la demandada, en el apartado de Motivación del acta de infracción preimpresa que ahora se combate, el Policía Vial sólo asentó *“falta de tarjeta de circulación”*, sin asentar el más mínimo razonamiento de las razones por las cuales detuvo la unidad de motor, y que la conducta desplegada por el actor, se adecuaba a la hipótesis legal normativa, la cual conllevaba, a su juicio, a levantar el acta de infracción que hoy se combate, dejando a aquél en estado de indefensión. Más aún cuando la normativa legal que plasmó la autoridad demandada fue el *“Artículo 59, fracción IV, Artículo 106, fracción XIII DEL REGLAMENTO DE VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ ...”* los cuales se transcriben para mayor comprensión:

“Artículo 59.- - Son obligaciones de los conductores de vehículos automotores para que puedan circular libremente en la jurisdicción del Municipio de Oaxaca de Juárez:

IV.- Estar provisto de placas, licencia, permiso vigente para conducir y tarjeta de circulación del vehículo, derechos que concede el Estado.”,

“Artículo 106.- Los vehículos automotores destinados al transporte público de pasajeros que reconozcan las Leyes y normas en la materia deberán sujetarse para su tránsito en el Municipio de Oaxaca de Juárez, a las normas siguientes:

XIII.- El conductor deberá portar su licencia de conducir vigente y portar la tarjeta de circulación vigente del vehículo, en original o copia certificada ante notario, las placas de circulación de la unidad deberán portarse en el sitio que el fabricante de la misma haya destinado para tal fin.”



De lo antes transcrito, si bien el artículo 59, fracción IV del multicitado Reglamento establece que una de las obligaciones de los conductores es la de estar provisto de placas, licencia, permiso vigente para conducir y tarjeta de circulación del vehículo, también lo es que éstos únicamente se encuentran obligados a efectuar la entrega de dicho documento cuando hayan cometido alguna infracción, de conformidad con el artículo 134 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, situación que tampoco fue plasmada como parte esencial de la motivación que debe contener el acta de infracción que hoy se combate, aunado a que también la demandada fue omisa en plasmar el fundamento legal que le otorga facultades para detener la marcha de la unidad y solicitar el documento requerido (Tarjeta de Circulación), transgrediendo con ello la esfera jurídica del actor, para contar con la seguridad de que la autoridad demandada al invadir su esfera de derechos, lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido. Sirve de sustento la siguiente Jurisprudencia VI. 2o. J/248v, de la Octava Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 64, abril de 1993, página 43, que al rubro dice: “*FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.*”

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

En razón de lo antes vertido, al carecer el acto impugnado de los requisitos de validez que todo acto administrativo debe contener, y por ende, producir efectos jurídicos lo procedente es **declarar la nulidad lisa y llana del acto reclamado**, consistente en el Acta de Infracción con número de folio ***** de veintidós de enero de dos mil veinte, emitida por *****, Policía Vial Municipal de Oaxaca de Juárez, con número estadístico PV-175, elemento adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por las razones emitidas en el presente considerando.

QUINTO.- Como la parte actora en el presente juicio, **se opuso a la publicación de sus datos personales** y al encontrarse obligado este juzgador a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 207, fracciones I, II y III, 208, fracción II, 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedaron debidamente acreditadas en autos.

TERCERO.- Este Juzgador advierte que, en el presente juicio no se configura ninguna causal de improcedente o sobreseimiento; por lo que **NO SE SOBRESEE**, el presente juicio en términos del considerando **TERCERO** de este fallo.

CUARTO.- SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA acta de infracción con número de folio ***** de veintidós de enero de dos mil veinte, emitida por Raymundo Alejandro Ramírez Pérez, Policía Vial Municipal de Oaxaca de Juárez, con número estadístico **PV-175**, elemento adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por las razones esgrimidas en el considerando **CUARTO** de esta sentencia, ordenándose dar de baja el acto impugnado en los registros correspondientes de la autoridad demandada.

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 fracciones de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente al actora y por oficio a la autoridad demandada. **CÚMPLASE.**

Así lo acordó y firma la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, autorizada por la Presidencia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para tramitar y resolver los asuntos radicados en esta Sala, en términos de los artículos 13, fracción XIV y 48, ambos del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado José Ignacio Ruiz Castro, actuario de esta Sala, que autoriza y da fe.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO